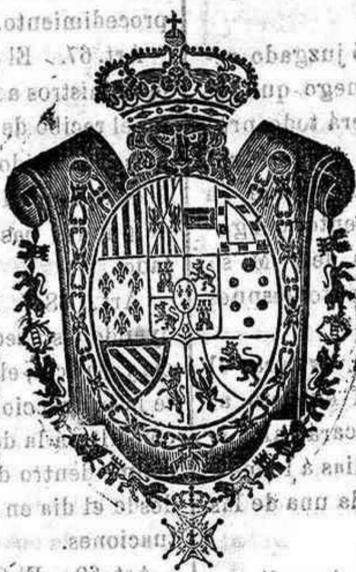


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis,
José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

REGLAMENTO para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias.

(Continuacion.)

Art. 32. El presidente del Consejo de Estado ac usará el gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el día en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia.
Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el termino de 31 días contados desde el señalado por el presidente.
Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al presidente del Consejo de ministros y dirigirá copia literal de la misma al ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.
Art. 35. Si el ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al presidente del Consejo de ministros.
Art. 36. Cuando el ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al presidente del Consejo de ministros para que la someta al Consejo que presi-

El mismo ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.
Art. 37. La resolucion que aprueba S. M. á propuesta del Consejo de ministros ó de su presidente, se comunicará en forma de real decreto refrendado por el mismo presidente en el término de sesenta días contados desde el señalado, con arreglo al artículo 32 de este reglamento.
Art. 38. Pasados sesenta días desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas, para que los tribunales puedan continuar las actuaciones.
Art. 39. Cuando fuere hallado *in fraganti* el y reo, tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá pedir al gobernador, para continuar la causa la indispensable autorizacion guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.
Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.
Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pue-

den perseguirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el núm. 8. del art. 10 de la ley.
Art. 42. El gobernador, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, oido el consejo provincial, manifestará al juez, dentro de diez días, que queda interado, se juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al presidente del Consejo de Estado en los ocho días siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de diez días practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.
Art. 43. Si el gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento lleve esta formalidad.
Art. 44. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.
Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez dentro de los seis días siguientes á la devolucion de los autos, copia testimonial de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al goerbnador el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercer día el expediente original, dando aviso al ministerio de quien dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiera procedido.
Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 días; remitiendo la consulta original á la presidencia del Consejo de ministros, y copias literales de la misma al ministerio de que

penda el acusado y al de Gracia y Justicia.
Art. 47. Si los ministerios de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al presidente del Consejo de ministros en caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de ministros.
Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los 21 días siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por las ministerios respectivos al gobernador y al juez en los ocho días posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.
Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden deade el 30 inclusive, son fatales é improrrogables.
Art. 50. Las resoluciones del gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.
Art. 51. Para los efectos del número 8.º, art 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por *operaciones electorales* la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales, y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de diputados á Cortes, diputados provinciales y ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.
Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.
Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas autoridades,

los gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa, á los mismos gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia.

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por entencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litigu en los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los jueces y tribunales, oido el ministerio fiscal, ó á excitacion de este, como los gobernadores, oidos los consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque se intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá así el gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que lo asistan, y siempre el texto de la disposicion en

que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se determine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision de S. M. so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al gobernador y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá acto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiera declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al gobernador, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido que se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al gobernador que deje expedita su jurisdiccion ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo.

Art. 64. El gobernador, oido el consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al presidente del Consejo de ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mú-

tu aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El presidente del Consejo de ministros acusará á los contendientes el recibo de los actos que le hubiese remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado oyendo á su seccion de Estado y Gracia y Justicia, el cual dará al espediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al presidente del Consejo de ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á lo contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al ministro de la Gobernacion, ó al ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el ministro de la Gobernacion, y el ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al presidente del Consejo de ministros.

Art. 71. Cuando los ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al presidente del Consejo de ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el ministro ó ministros que no estuviere conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de ministros ó de su presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de real decreto, refrendada por el referido presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, espondrán al ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniere, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en

el núm. 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el gobierno, por regla general respecto de cada provincia y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los diputados ó consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales a punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarán al gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los espedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ó oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á sus oficinas, funcionarios ó corporaciones dependientes de los gobiernos de provincia.

Art. 77. Los gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las secretarías, al mas rápido y acertado despacho de los negocios y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los gobernadores elevarán al gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de algunos de los bandos ó providencias de las mismas autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorizacion, procederá libremente el tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al ministerio de la Go-

bernacion manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por esto.

Art. 82. Cuando el ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de ministro para que este proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion previa para perseguir el delito que se imputare al gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de ministros á propuesta del ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar á los gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de real decreto refrendado por el presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 84. Los secretarios de los gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los oficiales del cuerpo de la administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las secretarías.

Art. 85. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los gobernadores y de los reglamentos interiores de las secretarías, y propondrán á sus jefes cuanto consideren conveniente para la más pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el secretario accidentalmente del gobierno de la provincia, dará parte sin demora al ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponda el gobernador; pero no podrá presidir la diputacion ni el consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el secretario que llo sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, expresarán en las comunicaciones que los suscribe por ausencia del mismo gobernador.

Art. 88. En los casos en que los secretarios obren como delegados de los gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el gobernador autorizará con su *Viso bueno*, de la inversion que, con aprobacion de este, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de secretaría del gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial de la secretaría de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoría, sera preferido el de mayor antigüedad.

TITULO III.

Diputaciones provinciales.

CAPITULO I.

Creacion de las diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del artículo 31 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la junta general de estadística con autorizacion del gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la diputacion, ó por vacante ú otra causa, á nombrar el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos diputados provinciales. En la primera reunion de la diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las diputaciones provinciales, se entenderá que los diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas: de manera que puede ser nombrado diputado provincial, todo español que siendo mayor de veinticinco años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa

una cuota que no baje de 600 reales y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1,000 reales de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la diputacion provincial la circunstancia de hallarse un diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El real decreto de convocatoria para la eleccion general de diputados provinciales precederá por lo ménos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la península é islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los gobernadores ejemplares de las listas electorales de diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos y señalarse para cabezas de las mismas, los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los gobernadores y se someterán á la aprobacion del ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en

que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de diputados provinciales hasta que presten juramento los diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El gobernador designará los edificios o locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia si no en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto el contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda alguna elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presen-

tes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado ó los diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

BECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo

Hago saber: que D. Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Joaquin Alonso Cuervo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Agustina», sita en el terreno de don Juan Gonzalez, término de Lubrio, parroquia de Lloriana, concejo de Oviedo; lindante al saliente, bravo de Manuel Fernandez; poniente, huerta de Gabriel Alvarez; norte, bienes de Manuel Fernandez; y mediodía, huerta de Josefa Gonzalez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de registro el sitio de Castiello, y como á unos 100 metros de la casa de Manuel Fernandez, por el mediodía, y á partir del cual se medirán al norte 500 metros, al este 300, al sur 500, y al oeste 300, fijando estacas en sus estremos y cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 7 de Octubre de 1863. — Narciso Zepedano.

Direccion general de Administracion militar.

Anuncio.

Debiendo contratarse la adquisicion de 22,425 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta direccion general y en la Intendencia del distrito de las Islas Baleares, el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones

inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta

Madrid 5 de Octubre de 1863. — De orden de S. E. — El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

Factorias.	Procedencia del trigo y su nombre.	Peso de la lanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.	TOTAL de quintales castellanos.
Palma	Alicante.-Candeal.	91	2.972,06	6.009,44
	Sevilla.-Mezquilla.	93	1.518,69	
	Baleares.-Geja.	93	1.518,69	
Mahon	Alicante.-Candeal.	91	7.962,50	16.100,00
	Sevilla.-Mezquilla.	93	4.068,75	
	Baleares.-Geja.	93	4.068,75	
Ibiza.	Alicante.-Candeal.	91	156,52	316,48
	Sevilla.-Mezquilla.	93	79,98	
	Baleares.-Geja.	93	79,98	
				22.425,92

Modelo de proposicion

Don N. N. vecino de... residente en calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisicion por parte de a administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar con entera sujecion de ellas, quintal en la factorial de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredite haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

N.º 12-X-1863 n.º 162

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Tarifa de los derechos que se devengan en los expedientes de remates de arrendamientos de fincas y de foros y censos que se administran por el Estado y que deben de satisfacer los rematantes segun la Real orden é instruccion de 16 de Junio de 1853.

Por las subastas.

Descripción	Escritano
En las fincas hasta 50 reales de arrendamiento.....	6
Testimonio de remate.....	4
En las de 501 reales hasta 20.000.....	12
Testimonio.....	6
En las de 21.001 en adelante.....	20
Testimonio en las provincias.....	8
Por las dobles subastas en Madrid de las que excedan de 20 reales incluso el testimonio.....	36

Por la estension de las escrituras incluso el original.

Por las que sean hasta 500 reales..... 40

Por las de 501 á 20.000... 20

Por las de 20.001 en adelante..... 30

El coste del papel ha de ser de cuenta del arrendatario.

OBSERVACION.

No se adeudan los derechos por la formacion de los expedientes de subasta por deberlos instruir de oficio las Administraciones.

Oviedo 10 de Octubre de 1863. — José Eulogio Argüelles.

Por el señor Gobernador civil de esta provincia han sido aprobadas las primeras subastas de menor cuantía, por frutos del año actual por rentas forales y fincas del clero, que tuvieron lugar los dias 6 y 13 de Setiembre último, segun resulta de los Boletines oficiales del 5 y 17 de Agosto anterior núm. 123 y 130, igualmente que las segundas de rentas forales celebradas el 27 de dicho Setiembre, como aparece del núm. 147 del 17 del mismo y se ponen á continuacion los concejos y los nombres de los arrendatarios que fueron mejores postores.

Concejos.	Arrendatarios de rentas de foros y censos de primera y segunda subasta.	Cantidad.
Soto del Barco.....	Don Francisco Pulido.....	240
Parres.....	Don Rafael Samalea.....	404
Coaña.....	Don Juan Gonzalez.....	456
Santa Eulalia de Oscos.....	Don Mamerto Francos.....	250
Proaza.....	Don Manuel Lobato.....	112 50
Rivera de abajo.....	Don Nicolas Fernandez Moro.....	390
Bimenes.....	Don Manuel Arboleyo.....	280
Cudillero.....	Don José Alvarez.....	138
Arrendatarios de fincas:		
Yernes y Tameza.....	Don Gregorio Fernandez.....	410
Leitariegos.....	Don Santos Tablado.....	600
Taramundi.....	Don José Maria Quintana.....	252
San Martin de Oscos.....	Don José Mamerto Francos.....	402
Santa Eulalia de Oscos.....	El mismo.....	500
Villanueva de Oscos.....	El mismo.....	300
Pesoz.....	Don José Galan.....	110
Cabrales.....	Don Leon Boulay.....	360

Los arrendatarios espresados se presentarán en esta administracion á recoger los documentos que les acrediten, como tales: los de foros y censos avisarán con 15 dias de anticipacion á los foristas y censatarios el dia, sitio y hora en que empiezan á hacer la recaudacion segun las costumbres establecidas, si en el término señalado no cumplieren, se les dará otro de 8 dias, pasados los cuales acudirán á esta administracion principal con las listas de deudores solicitando el apremio, pero haciendo constar haber hecho los avisos señalados.

Oviedo y Octubre 10 de 1863. — José Eulogio Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante las plazas de capellan y médico-cirujano de la corbeta «Flora» que sale con pasajeros del puerto de Avilés para el de la Habana. Los aspirantes á ellas se puedan dirigir á su armador D. Leoncio de Zaldua como tutor de los hijos de Carbajal.



Anuncio interesante.

Uno de los paquetes de vapor de la linea peninsular tocará en el puerto de Avilés del 16 al 22 del próximo octubre con el fin de recoger los pasajeros que deseen hacer el viaje á la Habana en el vapor correo que saldrá de Cádiz el dia 30 de dicho mes de octubre.

Las comodidades que ofrece esta compañía son de gran consideracion por el viaje rápido y cómodo, buen trato y economia en el precio del pasaje; pues solo cuesta desde el puerto de Avilés al de la Habana 50 pesos por cada persona; circunstancias muy aceptables para toda clase de pasajeros que hagan los viajes en buques de velas y se esponen á una penosa y larga navegacion, que los mismos armadores no pueden evitar, aunque se hallen dotados de los mejores deseos, porque sabido es que los buques no salen á la mar hasta que reinan vientos favorables, y que los puertos de nuestra costa no son, en lo general, lo buenos que fuera de desear.

La misma empresa admite pasajeros y carga para todas las escalas que hacen los vapores hasta el puerto de Cádiz.

El consignatario en Avilés don Feliciano Suarez, informará y dará instrucciones á toda persona que las desee.

Imprenta de Solis.